**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.** **004** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/01/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 33 33 013 **2015 00050 00** | Acción Popular | NUBIA SANABRIA DE JURADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Vinculación Nuevos Demandados<br>ACEPTA COADYUVANCIA, NO DA TRAMITE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y NIEGA REPROGRAMACION DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL | 21/01/2021 | | |
| 68001 33 33 013 **2015 00050 00** | Acción Popular | NUBIA SANABRIA DE JURADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Tramite<br>NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE INSPECCIÓN | 21/01/2021 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON

**SECRETARIO**

**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que el señor SAUL ORTIZ BARRERA mediante escrito del 3 de diciembre de 2020 solicita se le reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se le conceda el amparo de pobreza. Por último, el Doctor JAVIER SANCHEZ NARANJO, quien actúa como apoderado del Ingeniero LUÍS CARLOS MANTILLA – Constructor de obra, solicita la reprogramación de la audiencia de inspección judicial programada para el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 de la tarde.

**Edgar Eduardo Pinilla Herrera**
Oficial Mayor.

---

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ACEPTA COADYUVANCIA, NO DA TRAMITE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y NIEGA REPROGRAMACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **ACCIÓN** | INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR |
| **INCIDENTANE:** | **LUIS MIGUEL REYES FERRO** con cédula No. 91.243.021. |
| **INCIDENTADO:** | **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ**- Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga.<br>**INGENIERO LUIS CARLOS MANTILLA**- Constructor de la obra |
| **RADICADO:** | 680013333013 **2015-00050**- 00 |

## I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el señor SAUL ORTIZ BARRERA, alegando la calidad de veedor ciudadano y defensor de derechos humanos, solicita se le tenga como coadyuvante de la parte demandante dentro del incidente de desacato de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, solicita se le conceda el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que las veedurías ciudadanas, de conformidad con lo consagrado en la Ley 850 de 2003, se ejercen con gratuidad a favor de la comunidad y no reciben ningún aporte del Gobierno Nacional, motivo por el cual no está en condiciones de pagar costas procesales y costos de dictámenes periciales que se ordenen dentro del trámite incidental.

Por otra parte, el Doctor JAVIER SANCHEZ NARANJO, quien actúa como apoderado del Ingeniero LUÍS CARLOS MANTILLA, constructor de obra

cuestionada dentro de la acción popular, solicita la reprogramación de la audiencia de inspección judicial programada para el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 de la tarde, argumentando que no se ha dado cumplimiento a la designación del perito y, en consecuencia, no es posible realizar la diligencia cuyo objetivo principal es la experticia de aquel.

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la solicitud de coadyuvancia

Frente a la coadyuvancia en las acciones populares, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 consagra que *"toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".*

Una lectura exegética de la norma indicaría que la coadyuvancia en las acciones populares sólo es procedente hasta antes de producirse el fallo de primera instancia, por lo que, en principio, la solicitud del señor Saul Ortiz Barrera sería extemporánea por ser presentada en el curso de un trámite incidental, cuando ya se ha proferido sentencia.

No obstante, por tratarse de una norma procedimental, su aplicación e interpretación debe realizarse a la luz de los fines que ella persigue y el derecho sustancial al cual está afecta. En este caso, lo que pretende el legislador, al consagrar la figura de la coadyuvancia en el citado artículo 24, es permitir que cualquier persona que, por razón de sus funciones o convicciones personales, ejerza la defensa de los derechos colectivos, participe de manera activa en la solución de los conflictos que afectan a la comunidad y que entrañan una problemática relacionada con la vigencia de este tipo de derechos, con lo cual se concretan los principios constitucionales de democracia, participación ciudadana y eficacia de los derechos.

En cuanto al propósito buscado por el legislador al establecer el límite temporal para admitir la coadyuvancia, esto es, hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, entiende el Despacho que con ello se pretendía una intervención eficaz y pertinente de los coadyuvantes, lo que, en principio, sólo puede darse en aquellas

etapas anteriores al fallo, en las que los sujetos procesales pueden aducir hechos y argumentos relevantes para la discusión, presentar pruebas, participar en su práctica y contradicción, intervenir en la audiencia de pacto de cumplimiento y presentar alegatos. Después de proferida la sentencia, la participación del coadyuvante no tendría objeto alguno, en tanto que los hechos, argumentos o pruebas que pretenda hacer valer serían extemporáneos y, en caso de ser tenidos en cuenta por el juez de segunda instancia, podría configurarse una vulneración de los principios de congruencia, lealtad procesal y confianza legítima.

Sin embargo, en casos como el presente, en los que, si bien existe una sentencia judicial en la que se ordena la protección de derechos colectivos, aún se encuentra abierto el debate probatorio y argumentativo sobre puntos fundamentales de la problemática colectiva, relacionados en este caso con la actualidad y el grado de la vulneración de los derechos, no es posible afirmar que la intervención de un veedor ciudadano, interesado en la defensa de los derechos colectivos que se intentan proteger, resulte ineficaz, inoportuna o impertinente. Todo lo contrario, este tipo de intervenciones pueden enriquecer la discusión y brindar al juez elementos de juicio valiosos para la toma de decesiones dentro del incidente de desacato.

Casos como el presente no fueron previstos por el legislador, quien, se insiste, partió del supuesto de que el debate probatorio y argumentativo se daría con anterioridad a la sentencia de primera instancia. En este orden de ideas, la limitación temporal prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en casos excepcionales como este, no contribuye a realizar la justificación subyacente de la norma.

Por las anteriores razones, el Despacho hará una interpretación teleológica de la disposición normativa en comento y admitirá la coadyuvancia del señor Saúl Ortiz, bajo el entendido que se está ante uno de aquellos casos excepcionales en los que el debate probatorio y argumentativo para esclarecer puntos relevantes de la problemática popular permanece abierto después de la sentencia, resultando eficaz y oportuna la intervención de los coadyuvantes.

**De la solicitud de amparo de pobreza**

No se dará trámite a la solicitud, toda vez que los coadyuvantes no están obligados a asumir la carga de las costas y gastos procesales, lo cual les corresponde a las partes, en los términos que lo ordene el Despacho.

**De la solicitud de reprogramación de la diligencia de inspección judicial.**

No se accederá a la solicitud, toda vez que el Ingeniero Wilfredo del Toro Rodríguez, Director de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Industrial de Santander-UIS, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, comunicó al Despacho la designación del Ingeniero Civil Álvaro Rey Soto como perito para acompañar la diligencia y rendir el peritaje solicitado.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ACEPTAR** como coadyuvante de la parte actora al señor SAUL ORTIZ BARRERA, de conformidad con el escrito presentado el 3 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** No dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor Saul Ortiz Barrera por carencia de objeto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de reprogramación de la diligencia de inspección judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**
**JUEZ**

EEPH

**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que el incidentante mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho solicita el aplazamiento y reprogramación de la inspección judicial.

**EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA**
Oficial Mayor.

---

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA EL APLAZAMIENTO DE LA INSPECCION JUDICIAL.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **ACCIÓN** | INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR |
| **INCIDENTANTESEES** | **MIGUEL REYES FERRO** con cédula No. |
| **INCIDENTADOS:** | **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ**- Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga y otros |
| **RADICADO:** | 680013333013 **2015-00050**- 00 |

## I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el señor LUIS MIGUEL REYES FERRO, en su calidad de incidentante, solicita se suspenda la diligencia de inspección judicial programada para el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 de la tarde, y en su lugar se oficie al Director de la Escuela de Ingeniería de la UIS para que designe nuevo perito y haga el acompañamiento de la diligencia en la nueva fecha que fije el Despacho, argumentando que no está de acuerdo en que la diligencia se adelante sin la presencia física del perito designado Ingeniero ALVARO REY SOTO, quien informó al Despacho que debido a que tiene 73 años de edad, está impedido para asistir a la diligencia por el riesgo de contagio del COVID 19.

Manifiesta que se opone a lo anterior, toda vez que se estaría violando el derecho de defensa de las partes, al quedar impedidos para hacer preguntas al perito en la diligencia de inspección judicial. Así mismo, informa que el ingeniero ALVARO REY SOTO el día de hoy estuvo en la vivienda de la accionante Nubia Sanabria de Jurado verificando el estado del inmueble sin que el Despacho haya proferido el auto correspondiente autorizándolo para asistir de manera individual, lo cual

considera violatorio del debido proceso. Por último, señala que el perito le manifestó a la señora Nubia Sanabria de Jurado que el día anterior había visitado el lugar de la diligencia de inspección, y según su concepto el Edificio cumplía con todas las normas, lo cual, en su criterio también resulta violatorio del debido proceso, como quiera que el perito está prejuzgando lo que se encuentra pendiente de resolver por parte de este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que las circunstancias planteadas por el incidentante no dan lugar a la suspensión de la inspección judicial, como quiera que su objeto puede llevarse a cabo sin la presencia del perito, pues, se recuerda que, tal como lo establece el artículo 236 del CGP, este medio de prueba está previsto para que sea el Juez quien realice la verificación directa de los hechos que interesan al proceso, y que no pueden ser conocidos a través de otros elementos probatorios.

En cuanto a la imposibilidad del perito para acompañar la inspección, el Despacho considera que esta circunstancia no impide la práctica de la diligencia, como quiera que de ella quedará registro en audio y video para que sea consultado por el perito designado por la UIS, a fin de rendir su dictamen.

Así mismo en la inspección judicial se escucharán a todas las partes interesadas para que planteen sus posiciones sobre los aspectos técnicos que deban ser conocidos por el perito al momento de elaborar el experticio, de lo cual también quedará registro para su posterior consulta.

En cuanto a los reproches que hace la parte incidentante frente al perito, se trata de información extraprocesal que no puede ser valorada por el Juez para decir sobre la práctica de una prueba debidamente decretada. En todo caso se recuerda que, conforme al artículo 220 del CPACA, con posterioridad a la inspección judicial y una vez presentado el dictamen, se surtirá en audiencia la etapa de control y contradicción del mismo, siendo esta la oportunidad procesal para formular preguntas al perito, solicitudes de aclaración y complementación del dictamen y formular objeciones por error grave.

Razones de orden constitucional, como el principio de protección a las personas de la tercera edad, el derecho al trabajo, el principio de no discriminación y respeto a la dignidad humana, imponen al Despacho adoptar una decisión con enfoque diferencial que le permita al señor perito ALVARO REY SOTO ejercer su labor de perito por contar con todas las capacidades intelectuales y profesionales para ello -

las que se presumen por la designación que hizo la UIS- en lugar de separarlo de su labor por la mera condición de su edad; máxime cuando su concurrencia a la inspección judicial no es indispensable para que cumpla con el objeto encomendado, pues, se destaca, el peritaje es un medio de prueba autónomo. De lo contrario se llegaría al absurdo de afirmar que cada vez que se decrete un dictamen pericial, el juez debe acompañar al perito en el proceso de verificación de los hechos objeto del mismo.

De otro lado, el Despacho considera que el aplazamiento de la inspección judicial comportaría una dilación injustificada, violatoria de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, teniendo en consideración que el presente incidente de desacato se aperturó el 24 de enero de 2020, con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó la sentencia proferida por este Despacho, esto hace más de once meses; oportunidad en la cual se programó la inspección judicial para el día 9 de marzo de 2020 a las 9:00 am, la cual fue reprogramada para el día 24 de marzo de la misma anualidad a las 2:00 pm, en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada por problemas de salud, diligencia que no se pudo realizar posteriormente, teniendo en cuenta que el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11528 de 2020 del 22 de maro de 2020 ordenó la suspensión de términos judiciales, siendo reprogramada nuevamente mediante auto del 25 de noviembre de 2020 para el día 11 de diciembre de 2020 a las 8:30 am, la cual tampoco se puedo realizar, toda vez que se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición formulado por el incidentante. Mediante auto del 12 de enero de 2021 se resolvió el recurso de reposición, y se fijó el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 pm para la realización de la audiencia de inspección judicial; todo lo cual conlleva a que este Despacho imparta un trámite preferente y expedito para evitar mayores dilaciones.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR** el aplazamiento de la inspección judicial programada para el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 pm, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Disponer la práctica de la inspección judicial sin el acompañamiento físico del perito Ingeniero ÁLVARO REY SOTO, y ordenar al secretario de la diligencia remitir el video y audio de la inspección al perito, con el fin de que sea

tenido en cuenta para la elaboración del dictamen, junto con las demás pruebas que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**
**JUEZ**

EEPH